



(1*****).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 46/2025 S.E.

Mexicali, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el cuatro de abril de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de marzo del citado año, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 11).

II.- Que mediante proveído de siete de abril de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 34 a 36 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 39 a 46 de autos).

III.- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 703).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 655 a 674 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (visible al reverso de la foja 40 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se

promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones

definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (**2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los argumentos expuestos por la parte actora en su único motivo de inconformidad planteado en la demanda.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

Motivo de inconformidad PRIMERO (único). El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una desestimación indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, al tratarse de un informe presumible de irregularidades mas no de un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales, ya que no incumplió obligación alguna, lo que ha venido manifestando

durante todo el procedimiento, lo cual se puede adminicular con las testimoniales de (1******) y (1*****), en el sentido de que no contaba con radio modulador para comunicar a la central de radio el reporte de la detención del vehículo, de manera que se vio imposibilitado para realizar dicho reporte por causas ajenas a su persona; agregando que lo declarado por dichos testigos resulta suficiente y eficiente para establecer que jamás incumplió con alguna de sus obligaciones, no obstante la autoridad no valoró debidamente dicha probanza.

- Que la autoridad demandada no le otorgó valor probatorio alguno a sus pronunciamientos, en cuanto a que no quedó debidamente comprobado el horario de la intervención por parte de los Supervisores de la Sindicatura Municipal.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa) por parte de la autoridad, la cual no hace prueba plena, en virtud de que, durante el proceso se desvirtuó debido a que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de tiempo y de modo señaladas por los supervisores, las cuales no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, a las una horas con cuarenta y dos minutos (01:42 horas), el Miembro (**1*******), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número P-668, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo** (**3*******), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 6 de la citada resolución, visible al reverso de la foja 657 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, a las una horas con cuarenta y

dos minutos (01:42 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número P-668, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo** (3*****), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policía de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende, que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1*****), quien el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, realizó la detención del **vehículo** (3*****); teniendo conocimiento el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo **131**⁵ del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal..."

⁵ Las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, establecen lo siguiente: "**ARTÍCULO 131.-** El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente: I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos; **II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;** III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa; [...]"
Énfasis añadido

SEXTO.- Estudio del único motivo de inconformidad planteado por el actor.

El motivo de inconformidad expresado por la parte actora es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Se explica.

Como señalamos en el considerando cuarto del presente fallo, al hacer valer su primer y único motivo de inconformidad, el actor alega insuficiencia probatoria en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone dos argumentos principales, a saber:

a) Que el acta administrativa elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore su contenido.

Y, que, por ello, la referida acta no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

b) Que la autoridad demandada no valoró debidamente la testimonial rendida por (1******) y (1*****), la cual resulta suficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Dichos argumentos son **infundados**. Veamos.

En **primer lugar**, nos referiremos a la línea argumentativa señaladas en el inciso **a)**, en la que el actor plantea que el acta administrativa no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "**MATERIAL PROBATORIO**". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del

material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1*****)**, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental pública consistente en original de **Acta Administrativa** suscrita por los CC. (1***** y (1*****), en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente: "... Siendo las una horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, al estar realizando un recorrido de supervisión nos percatamos que en las vialidades de continente Europeo y calle Naciones Unidas (sic), la unidad de policía Municipal P-668 tenía detenido un vehículo (3*****), por lo que al terminar su intervención lo abordamos identificándonos como personal de Sindicatura, mostrando nuestros respectivos gafetes, cuestionando si había hecho el respectivo reporte a la central de radio "C4" de la detención del mencionado auto, a lo que nos contesta que no lo hizo, por tal motivo le hacemos de conocimiento que elaboraremos la presente acta administrativa por el motivo de no reportar a la central de radio la detención de un vehículo otorgándole el uso de la voz para que manifieste a lo que a su derecho convenga y dice "no deseo manifestar nada" siendo todo lo que manifiesta..." (SIC) Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; omisión considerada grave y contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Acta Administrativa que fue remitida mediante el oficio original número (4*****), de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, signado por el **Lic. Iván Lozano Espinoza**, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, visible de foja 01 de autos, a los cuales se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad; plasmándose en el **acta administrativa**, el hecho de no haberse realizado el reporte a la central de radio (C4) de la detención de un vehículo de motor, en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, a las una horas con cuarenta y dos minutos (01:42 horas), los Supervisores en su recorrido, al estar constituidos sobre las vialidades de continente Europeo y calle Naciones Unidas de esta ciudad, se

percataron que la unidad de Policía Municipal P-668 tenía detenido un vehículo (3*****); medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar la conducta que se le imputa al procesado por ser elaborado por funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones se percataron a través de sus sentidos del proceder del Agente en mención; **robusteciéndose** con la comparecencia del C. (1*****), Supervisores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (visibles a foja 73 a 74 de autos); aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro (1*****), al ratificar en contenido y firma el Acta Administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por ser la persona que intervino en su formación, quien manifestó lo siguiente: "...en este acto es mi deseo ratificar los hechos narrados en el acta administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño y letra y es la misma que utilizó tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar..." **Adminiculada con la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** celebrada ante la Comisión de Honor y Justicia en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se hizo constar la incomparecencia del Procesado de nombre (1*****), así como la de su defensor particular, de igual manera se hizo constar la comparecencia del Supervisor C. (1*****), quien de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, manifestando lo siguiente: "...**EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC).** (Visibles de foja 448 a la 449 de autos). Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del procesado, así como de su abogado defensor, quienes se encontraban debidamente notificados de la celebración de la audiencia consistente en la Ratificación del contenido y firma de Acta Administrativa, tal y como se acredita con la constancia de notificación fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, visible de foja 446 a 447 de autos; ello, con la finalidad de que el procesado tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el Acta Administrativa elaborada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. Por lo que, para esta Autoridad, la prueba consistente en el Acta Administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se encuentra perfeccionada, al darle al procesado la oportunidad de intervenir, con la finalidad de que repreguntara a tachara al Supervisor que elaboró la multicitada acta administrativa, para que con ello pudiera dilucidarse si merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad; es decir se realizaron las diligencias necesarias para garantizar la comparecencia del procesado implicado en los hechos que aquí se analizan.

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia...

[...]

Expuesto lo anterior, es evidente que el **ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA** es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es **PLENO**.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se

demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido...”

El subrayado es nuestro.

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa** de **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, elaborada por **(1******)** en su carácter de **supervisor adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas** y suscrita además por **(1******)**, en su carácter de supervisores adscrito a la citada Dirección (visible a fojas 56 a 57).

2.- Que en dicha acta administrativa, los supervisores que la suscribieron, señalaron en síntesis, que el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, a la una horas con cuarenta y dos minutos (01:42 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un **“vehículo (3******)”**, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, **en el momento en que ésta se lleve a cabo**.

4.- Que el supervisor que elaboró el acta administrativa de mérito ((1*****)), **compareció** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (foja 128 de autos).

5.- Que, incluso, el referido supervisor, **(1*****)**, el once de noviembre de dos mil veinticuatro compareció a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véase acta de audiencia obrante en foja 507)

**Ratificación de contenido y firma de
(1*****):**

"En Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con cero minutos del día once de noviembre del dos mil veinticuatro, día y hora señaladas para que tenga verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 42, del 17 de junio de 2021, en relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de seguridad Ciudadana de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 109, del 31 de diciembre de 2021); encontrándonos en las oficinas que ocupa la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998 Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, **suscribe (1*****), Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia**, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones conferidas en el numeral 266, apartado B), fracciones IX, X, XI y XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita; **asistido por (1*****), personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción**, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, obrante en autos. Acto continuo, se **declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia**.

A continuación, se **HACE CONSTAR** la incomparecencia del presunto responsable **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como la de su defensor particular, mismos que fueron debidamente notificados en fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, se **HACE CONSTAR** la comparecencia del Servidor Público que participó en la elaboración del Acta Administrativa el **C. (1*****)**, quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado 15670 expedida por la Sindicatura Municipal.

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al **DESAHOGO DE PRUEBAS**, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del **C. (1*****)**.

Por otra parte, se le pone a la vista al **C. (1*****)**, el acta administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, de la cual se impone, por lo cual de manera libre, espontánea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo **MANIFESTAR** lo siguiente, **"EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"**.

No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes, se les tiene por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya a lugar. Con lo anterior, se concluye la presente **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**.

Por otra parte, **notifíquese** al procesado de mérito en su domicilio procesal, sito en **Calle Sur sin número en la Colonia Bella Vista en parte posterior del CERESO de Mexicali (en donde se encuentran**

las instalaciones de la Fraternidad Policiaca de Mexicali Baja California Asociación Civil), de esta ciudad; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

*Finalmente, siendo las quince horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, se da por terminada la presente audiencia, firmando previa lectura de la presente acta los que en ella interviniera ante el **Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, (1*****),** que autoriza y da fe.*

CONSTE Y DOY FE. -[...]"

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de veintidós de agosto de dos mil veintidós**; el **acta de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por parte de (1*****), supervisor que elaboró el acta administrativa de referencia; así como el **acta de audiencia de ratificación de contenido y firma** de once de noviembre de dos mil veinticuatro, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo reseñado en los cinco puntos anteriores.**

Ahora, la parte actora aduce en su demanda que el acta administrativa de veintidós de agosto de dos mil veintidós, no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción pertinente que robustezca su contenido.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

"1.1.- De los anexos del Acta Administrativa número de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, consistentes en: cinco (05) fotografías impresas en blanco y negro, apreciándose en la foja número 04, la unidad de policía número P-668 y un vehículo Honda frente a la unidad; en la foja número 05 se observa a Miembro de la Dirección de la Dirección (sic) de Seguridad Pública Municipal, arriba de la unidad del lado del piloto, y a supervisor de la Sindicatura Municipal; en las fojas número 06 y 07, se observa Gafete de Trabajo por sus dos lados, a nombre de (1***) con número de empleado 13980, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y por último en la foja número 8 se observa a supervisor de la Sindicatura y Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visibles a foja 01 a la 08 de autos); se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285 fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de**

Mexicali, Baja California; con los cuales se deduce que fue el Miembro (1*****), quien durante su horario de servicio el día **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, a bordo de la unidad de Policía Municipal número **P-668** realizó la detención de un vehículo (3*****), correspondiendo a las características descritas en el Acta Administrativa que nos ocupa.

1.2.- Por otra parte, en cuanto al **anexo** consistente en un **Disco Compacto**, tipo DVD, marca Verbatim, el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 15 de autos, remitido mediante el oficio (4******) de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 01 de autos; se le concede **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **285**, fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan, al quedar evidenciada: la identificación personal del procesado, las características de los vehículos detenidos y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan. Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos o información que coinciden con las circunstancias de tiempo modo y lugar, señalados en los oficios que dieron origen a la investigación administrativa que nos ocupa; por lo que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados al procesado, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción.”

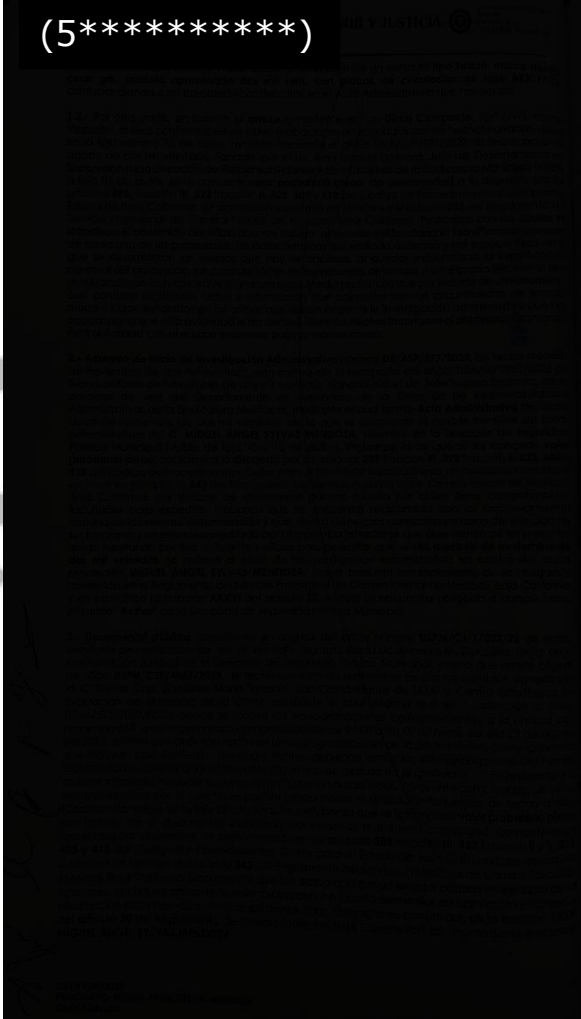
Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de veintidós de agosto de dos mil veintidós, consistentes en cinco impresiones fotográficas, así como un disco compacto, constituían **probanzas** “con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan...”

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 7 a 14 de la citada resolución, obrantes en fojas 658 a 661 de autos), lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:



(5*****))

(5******)





(5******)

RESOLUCIÓN

The image is a scan of a document, heavily redacted. At the top left, the text "(5******)" is visible in a large, bold font. Below this, the document is mostly obscured by a large black rectangular redaction box. To the right of the redaction, there is a small, rectangular inset box containing text. The text in this inset box is partially legible and appears to be a list or a set of instructions. The main body of the document, which would typically contain the primary information, is completely blacked out. At the bottom of the page, there is a small, faint line of text that is difficult to read. The overall appearance is that of a sensitive document that has been almost entirely redacted for security or privacy reasons.

De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión demandada se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, el oficio (4*****), mediante el cual se informa que en la bitácora de detención de vehículos, del veintiuno de agosto de dos mil veintidós, relativa al tercer turno (que comprende de las 22:00 a las 6:00 horas) de zona poniente, no se encuentra registrado ningún reporte por parte de la unidad P-668, aunado al **rol de servicio**, el **control de novedades** y la **bitácora de detenciones**.

En relación a las citadas pruebas, en la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

"6.- (...) Asimismo, remite **copia certificada** de la **bitácora de detención de vehículos**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad **P-668**, el día veintiuno de agosto de dos mil veintidós, Zona Poniente, correspondientes al tercer turno, misma que fue elaborada por los agentes despachados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control Comando, Comunicación y Computo (C4): (visible de foja 57 a 64 de autos); probanza a la que la Autoridad le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad los artículos **285** fracción **II**, **322** fracciones **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio Probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo **20**, acción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo; esto, al quedar evidenciado que el Miembro (**1*******): **No realizó el reporte de detención a la Central de Radio, de un vehículo (3*****), a las 01:42 Horas**" no siendo reportado en tiempo y forma a la central de radio (C4), conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

"8.- **Documental pública**, consistente en **copia certificada** del **rol de servicio y parte de novedades**, perteneciente **Estación Nacionalista**

de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, donde se advierte que el **C. (1*****)**, se encontraba **activo** en sus funciones de Agente de la Policía Municipal, dentro del **tercer turno**, comprendido de las 22:00 horas del veintiuno de agosto de dos mil veintidós a las 06:00 horas del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, como **Responsable de Patrulla número 668** (visible de foja 86 a 91 de autos), mismo que fue remitido mediante oficio número **(4*****)**, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismas que remite original de oficio **(4*****)**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Verdeja Ayala Juan Luis, Sub-Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; probanza a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** de Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es pertinente y eficaz para demostrar que el Miembro de la policía municipal de Mexicali de nombre **(1*****)**, estando en su servicio **ACTIVO**, en **tercer turno**, comprendido de las 22:00 horas del veintiuno de agosto de dos mil veintidós a las 06:00 horas del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, como **Responsable de Patrulla número 668**, sin llevar a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) en tiempo y forma, de un **vehículo (3*****).**"

Dichas probanzas (rol de servicio, control de novedades y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, movimiento de alta de personal, oficio (4*****), así como las constancias de video de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

La autoridad explicó en la resolución combatida que los documentos consistentes en el **rol de servicio y control de novedades**, resultaban pertinentes y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, durante el **tercer turno**, (comprendido de las veintidós horas del veintiuno de agosto a las seis horas del veintidós de agosto de dos mil veintidós), perteneciente a la **Estación Nacionalista**, como **responsable de patrulla**, a bordo de la unidad **P-668**.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, movimiento de alta de personal del actor, oficio (4*****) con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el veintidós de agosto de dos mil veintidós, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en las videograbaciones contenidas en el disco compacto al que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa** de veintidós de agosto de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, a las una horas con cuarenta y dos minutos (01:42 horas), el Miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número P-668, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo** (3*****), sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4".*

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de

convicción que robustecen el contenido del acta⁶, y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte del supervisor que elaboró y suscribió el acta administrativa de mérito (véase foja 57 de autos).

En torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante la **audiencia de ratificación de contenido y firma** por parte de **(1******)**, el supervisor encargado de haber elaborado el acta administrativa de mérito, manifestando que el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de repreguntar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentados en el acta administrativa de referencia.

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara al supervisor que la elaboró, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de mérito merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de veintidós de agosto de dos mil veintidós, hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, a las una hora con cuarenta y dos minutos (01:42 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades, cuando tenía detenido un "vehículo

⁶ **Rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **impresiones fotográficas**, y los **cuatro discos compactos que contienen videograbaciones del día, lugar y hora en que sucedieron los hechos**, los cuales acompañaron al acta administrativa como anexos, y que se describen en los puntos **1.1** y **1.2** del considerando quinto de la resolución impugnada.

(36*****))", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en los considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis del presente motivo de inconformidad, el actor adujo que la autoridad demandada no valoró debidamente la testimonial rendida por **(1*****)** y **(1*****)**; lo que se estima **infundado**, como se explicará enseguida.

A efecto de examinar con mayor claridad el argumento del actor, se transcriben enseguida, primero, el interrogatorio formulado a los testigos (foja 494 de autos), y después, la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora: (Tomada del acta de audiencia testimonial de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, visibles a fojas 490 a 492 de autos)

**"INTERROGATORIO A DESAHOGAR:
(1***** Y (1*****))"**

- 1.-** Que diga el testigo si conoce al de nombre **(1*****)**, y en caso afirmativo de donde lo conoce y desde hace cuánto tiempo?
- 2.-** Que diga el testigo si sabe cuál ha sido la forma de actuar del Agente **(1*****)**, durante el desempeño de su servicio?
- 3.-** Que diga el testigo, si sabe que el Agente **(1*****)**, el día **22 de Agosto de 2022**, hubiese incumplido su obligación de reportar a la Central de Radio la detención de un vehículo?
- 4.-** Que diga el testigo si recuerda, en fecha **22 de Agosto de 2022**, en donde se encontraba comisionado Usted y cuáles eran sus funciones principales?
- 5.-** Que diga el testigo, si sabe dónde se encontraba comisionado el Agente **(1*****)**, en fecha **22 de Agosto de 2022**.
- 6.-** Que diga el testigo, si tuvo conocimiento Usted, que la unidad que tripulaba el Agente **(1*****)**, en fecha 22 de Agosto de 2022, contara con radio?
- 7.-** Que diga el testigo, si sabe que en fecha **22 de Agosto de 2022**, el Agente **(1*****)**, contaba con radio portátil?
- 8.-** Que explique el testigo, como es que Usted tuvo conocimiento que el Agente **(1*****)**, en la fecha antes mencionada, no contaba con radio portátil.

9. - Que diga el testigo, si la falta del dispositivo de radio en el Agente (1*****), sea una responsabilidad atribuible a su persona”

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL DE NOMBRE (1*****), Y EN CASO AFIRMATIVO POR QUE LO CONOCE Y DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO? Se califica de legal, contestó: **Si lo conozco desde hace cinco años, y lo conozco por que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde hemos trabajado juntos.**

A LA SEGUNDA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL HA SIDO LA FORMA DE ACTUAR DEL AGENTE (1*****), DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO se califica de legal, contestó: **Siempre ha trabajado de forma diligente, respetando los ordenamientos legales.**

A LA TERCERA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE QUE EL AGENTE (1*****), EL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2022**, HUBIESE INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE REPORTAR A LA CENTRAL DE RADIO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO? Se califica de legal, contestó: **No, considero que haya incumplido con dicha obligación.**

A LA CUARTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA, EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**, EN DONDE SE ENCONTRABA COMISIONADO USTED Y CUÁLES ERAN SUS FUNCIONES PRINCIPALES? Se califica de legal, contestó: **Me encontraba comisionado como supervisor de la Estación Nacionalista, estando bajo mi cargo el Agente (1*****).**

A LA QUINTA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE DÓNDE SE ENCONTRABA COMISIONADO EL AGENTE (1*****), EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**? Se califica de legal, contestó: **Estaba comisionado a la Estación de Policía Nacionalista.**

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI TUVO CONOCIMIENTO USTED, QUE LA UNIDAD QUE TRIPULABA EL AGENTE (1*****), EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**, CONTARA CON RADIO? Se califica de legal, contestó: **La unidad contaba con radio pero estaba fuera de servicio.**

A LA SÉPTIMA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE QUE EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**, EL AGENTE (1*****), CONTABA CON RADIO PORTÁTIL?. Se califica de legal, contestó: **El día de los hechos, si contaba con radio portátil, sin embargo me notificó que dicho radio se había descargado.**

A LA OCTAVA: QUE EXPLIQUE EL TESTIGO, COMO ES QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO, QUE EL AGENTE (1*****), EN LA FECHA ANTES MENCIONADA NO CONTABA CON RADIO PORTÁTIL?. Se califica de legal, contestó: **Previo al acta administrativa siendo aproximadamente diez minutos, me realizó una llamada telefónica para avisarme que se le descargó su radio, por lo cual me pidió autorización para acercarse a la estación de policía y cambiar la batería.**

A LA NOVENA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI LA FALTA DEL DISPOSITIVO DE RADIO EN EL AGENTE (1*****), SEA UNA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A SU PERSONA? Se califica de legal, contestó: **No, de**

ninguna manera, ya que la institución es la encargada de proveer el equipamiento necesario.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio; quien manifiesta que desea realizar una pregunta más al testigo. Siendo esta la siguiente:

DECIMA: QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CONSIDERA QUE EL AGENTE (1*****) NO HUBIERE INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN (sic) DE REPORTAR A LA CENTRAL DE RADIO. Se califica de legal, contestó: **Considero que no incumplió su obligación ya que no estuvo en el ni hubo intención de no reportar el vehículo, si no que se vio imposibilitado de realizar el reporte por una falla del radio, la cual no está a su alcance.**

Por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que manifiesta: **"ME CONSTA POR QUE SOY AGENTE ACTIVO DE LA DSPM, TENGO MAS DE DIEZ AÑOS DE SERVICIO Y EN ESE TIEMPO TRABAJE CON (1*****)."**

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL DE NOMBRE (1*****), Y EN CASO AFIRMATIVO PORQUE LO CONOCE Y DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO? Se califica de legal, contestó: **Un año en Estación Nacionalista.**

A LA SEGUNDA: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL HA SIDO LA FORMA DE ACTUAR DEL AGENTE (1*****), DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO? Se califica de legal, contestó: **Responsable, estuvo positivo, realizaba bien la chamba.**

A LA TERCERA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE QUE EL AGENTE (1*****), EL DÍA **22 DE AGOSTO DE 2022**, HUBIESE INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE REPORTAR A LA CENTRAL DE RADIO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO? se califica de legal, contestó: **Se reportó a la estación, por vía "21" (teléfono), no existía la frecuencia, estaba fuera de servicio la frecuencia.**

A LA CUARTA: QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA, EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**, DONDE SE ENCONTRABA COMISIONADO USTED Y CUÁLES ERAN SUS FUNCIONES PRINCIPALES? Se califica de legal, contestó: **Nacionalista en el Radio.**

A LA QUINTA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE DÓNDE SE ENCONTRABA COMISIONADO EL AGENTE (1*****), EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**. Se califica de legal, contestó: **Estación Nacionalista.**

A LA SEXTA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI TUVO CONOCIMIENTO USTED, QUE LA UNIDAD QUE TRIPULABA EL AGENTE (1*****), EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022**, CONTARA CON RADIO? Se califica de legal, contestó: **Cuenta con radio, pero con frecuencia no.**

A LA SÉPTIMA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE QUE EN FECHA **22 DE AGOSTO DE 2022** EL AGENTE (1*****), CONTABA CON RADIO PORTATIL. Se califica de legal, contestó: **Igual, no funcionaba, no había frecuencia.**

A LA OCTAVA: QUE EXPLIQUE EL TESTIGO, COMO ES QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO, QUE EL AGENTE (1*****), EN LA FECHA ANTES

MENCIONADA NO CONTABA CON RADIO PORTÁTIL?. Se califica de legal, contestó: **Me toca el radio en la estación Nacionalista.**

A LA NOVENA: QUE DIGA EL TESTIGO, SI LA FALTA DEL DISPOSITIVO DE RADIO EN EL AGENTE (1******) SEA UNA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A SU PERSONA? Se califica de legal, contestó: **No, del Municipio.**

Asimismo, se le concede el uso de voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio: no voy a realizar más preguntas.

Por otra parte, se procede a solicitarle a la testigo la razón de su dicho, a lo que **manifiesta: "POR QUE ESTOY ASIGNADO AL RADIO DE LAS ESTACIONES".**

Ahora, en relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la cual, la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de los Miembros (1*****) y (1*****), en los siguientes Términos: (véanse las páginas 15 a 18 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 662 a 663 de autos)

"3.- Testimonial a cargo de los Miembros (1*****) y (1*****), desahogada en Audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro obrante de la foja 451 a la 435 de autos), en la cual se hizo constar la **comparecencia** y testimonio del Miembro (1*****) y (1*****), la cual tiene **valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VII**, **351**, **352**, **358**, **359**, **361**, **363** **364**, **365**, **387** y **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer los testigos por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon y no por inducción ni referencia de otra persona, sus declaraciones son coincidentes en lo esencial, mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad.

Refiriendo en interrogatorio directo el **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

Que sí conoce al de nombre (1*****), desde hace cinco años, y lo conoce toda vez que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde han trabajado juntos; **Que** la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio siempre ha sido de forma diligente, respetando los ordenamientos legales; **Que** el Miembro (1*****), no incumplió con su obligación de reportar a la Central de Radio de la detención de un vehículo, el día 22 de agosto de 2022; **Que** el día 22 de agosto de 2022, se encontraba comisionado como supervisor de la Estación Nacionalista, estando bajo mi cargo el Agente (1*****); **Que** el Miembro (1*****) en fecha 22 de agosto de 2022, se encontraba comisionado en la Estación de Policía Nacionalista; **Que** la unidad que tripulaba el Miembro (1*****), en fecha 22 de agosto de 2022, contaba con radio pero estaba fuera de servicio; **Que** el día 22 de Agosto de 2022. el Miembro (1*****), si contaba con radio portátil, sin embargo le notifico que dicho radio se había descargado;

Que él tuvo conocimiento que el Miembro (1*****) no contaba con radio portátil toda vez que previo al acto administrativa siendo aproximadamente diez minutos, le realizo una llamada telefónica para avisarle que se descargó su radio, por lo cual pido autorización para acercarse a la estación de policía y cambiar de batería; **Que** no es responsabilidad del Miembro (1*****) la falta del dispositivo de radio, ya que la institución es la encargada de proveer el equipamiento necesario:

Asimismo, en uso de la voz el representante legal del procesado. formuló las siguientes preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio:

DECIMA: QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CONSIDERA QUE EL AGENTE (1*****) NO HUBIERE INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE REPORTAR A LA CENTRAL DE RADIO. Se califica de legal, contestó: **Considero que no incumplió su obligación ya que no estuvo en él ni hubo intención de no reportar el vehículo, si no que se vio imposibilitado de realizar el reporte por una falla de radio, la cual no está a su alcance.**

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "ME CONSTA POR QUE SOY AGENTE ACTIVO DE LA DSPM TENGO MAS DE DIEZ AÑOS DE SERVICIO Y EN ESE TIEMPO TRABAJE CON (1***)".**

Asimismo refiriendo en interrogatorio directo al C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **Que** si conoce al de nombre (1*****), desde hace un año, en estación Nacionalista; **Que** la forma de actuar del procesado, durante el desempeño de su servicio, siempre ha sido responsable, realizando bien su trabajo; **Que** el Miembro (1*****), no incumplió con su obligación de reportar a la Central de Radio de la detención de un vehículo, el día 22 de agosto de 2022, lo reporto a la estación, por vía "21" (teléfono), no existía la frecuencia, estaba fuera de servicio la frecuencia; **Que** el día 22 de agosto de 2022, se encontraba comisionado como supervisor de la Estación Nacionalista; **Que** el Miembro (1*****) en fecha 22 de agosto de 2022, se encontraba comisionado en la Estación de Policía Nacionalista; **Que** la unidad que tripulaba el Miembro (1*****), en fecha 22 de agosto de 2022, contaba con radio pero con frecuencia no; **Que** el día 22 de Agosto de 2022, el Miembro (1*****), sí contaba con radio portátil, sin embargo no funcionaba, no había frecuencia; **Que** él tuvo conocimiento que el Miembro (1*****) no contaba con radio portátil, toda vez que a él, le toca el radio en la estación nacionalista; **Que** no es responsabilidad del Miembro (1*****) la falta del dispositivo de radio, sino del Municipio;

Asimismo en uso de la voz el representante legal del procesado, formuló las siguientes preguntas diversas a las ofrecidas en el pliego interrogatorio: no voy a realizar más preguntas.

Por otra parte, al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "POR QUE ESTOY ASIGNADO AL RADIO CULDE LAS ESTACIONES".

De las testimoniales anteriores, se desprende que, según el dicho de los Miembros (1*****) y (1*****), conoce al procesado de mérito, señalando que son compañeros de trabajo; así mismo, que el Miembro (1*****) siempre ha actuado bajo la ley y sobre el reglamento; refiere que en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós no fue omiso en realizar el reporte. Sin embargo, su ateste no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, sino que por el contrario robustece lo señalado en el Acta Administrativa del día **doce de agosto de dos mil**

veintidós (sic), en la que se establece que el **C. (1*****)**, era el Miembro de policía que tripulaba la unidad, quien tenía intervenido **vehículo (3*****)**, sobre las vialidades de continente Europeo y calle Naciones Unidas.

Respecto a las circunstancias que dieron origen a la elaboración del acta administrativa: lo anterior es así ya que los testigos **(1*****)**, comisionado como Supervisor de Turo, en la unidad 106; y **(1*****)**, se encontraba comisionado como Apoyo Logístico, mismo que se corrobora con la copia certificada de **Rol de Servicio** perteneciente a **Estación Nacionalista**, en **tercer turno**, comprendido de las 22:00 horas del veintiuno de agosto de dos mil veintidós a las 06:00 horas del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, (visible en foja 89 de autos), por tal motivo no pueden testificar que el **Miembro (1*****)**, **si reportó la detención del vehículo en tiempo y forma, y no como refieren los supervisores en el acta administrativa del presente asunto.**

En virtud de lo anterior, sus testimonios se desestima, al ser un testigo de oídas, toda vez que no le constan los hechos al no encontrarse presente en el momento en que se registró la conducta irregular imputada al procesado, toda vez que no se encontraba a bordo de la unidad asignada al procesado. Por ello, la testimonial, no reúne el requisito de certeza, es decir no se advierte que el testigo hubiese estado presen en el momento mismo en que se cometió el acto irregular que se le imputa al procesado. por lo que no desvirtúa el incumplimiento de la obligación tantas veces citada, como lo es el no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, **resultando insuficiente el solo dicho del testigo** respecto a las circunstancias que dieron origen a la elaboración del acta administrativa."

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

En dicho ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por los testigos a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y explica el alcance valorativo de la misma, justificando su determinación de considerar insuficiente la probanza de mérito para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

También, se advierte el análisis que hace la autoridad de la testimonial a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, arribando a la conclusión de que los testimonios rendidos debían ser desestimados, debido a que los deponentes resultaron ser testigos de oídas a los que no les constaban los hechos, por no haber estado presentes en el momento en que se registró la conducta irregular atribuida al actor.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad demandada llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba

testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma.

Luego, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a la "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", **la autoridad sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 36 de la resolución impugnada obrante al reverso de la foja 672)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Del movimiento de alta de personal y de la hoja de servicio, visible a fojas 45 y 66 a 69 de autos, se advierte que el **C. (1******)**, obtuvo el cargo de **Agente** con categoría de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de alta del **veintiuno de febrero de dos mil cinco**, con una antigüedad de **20 años**, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de radio a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós.**"

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de por qué éstos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁷

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que el motivo de inconformidad bajo examen resulta **infundado e inoperante**.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante del motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******) mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco emitida por la

⁷ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.



Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglones en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 46/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y cinco (35) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B); 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.